



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-81
01/02/2021

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00015
Solicitante: Dallana del Carmen Carrillo Mosquera
Despacho: Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona
Proceso: Alimentos
Radicado: 130013110002-2020-00133-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 27 de enero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos del 22 de enero del año en curso, la señora Dallana del Carmen Carrillo Mosquera, en calidad de demandante, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 130013110002-2020-00133-00, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, desde el 29 de diciembre de 2020 solicitó al despacho emitir las órdenes de pago tipo 1 para cobrar las cuotas de alimentos de sus hijos menores, sin que a la fecha y, transcurridos 25 días, se hayan emitido dichos formatos.

Por tal motivo, considera que con la mora de esta agencia judicial se le están violando a los menores sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dallana del Carmen Carrillo Mosquera, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente*

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina.

2.4 Caso concreto

La señora Dallana del Carmen Carrillo Mosquera, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 130013110002-2020-00133-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, el 29 de diciembre de 2020, solicitó al despacho emitir las órdenes de pago tipo 1 para cobrar las cuotas de alimentos de sus hijos menores, sin que a la fecha se hayan emitido dichos formatos.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de esta seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original).

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por la peticionaria respecto de la mora para emitir las órdenes de pago, llama la atención de esta seccional que según lo afirma que quejosa, la solicitud sobre la cual se refiere su queja fue presentada el 29 de diciembre de 2020, fecha sobre la cual deben hacerse las siguientes precisiones.

El artículo 146 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)”.

Lo anterior se trae a colación, en consideración a que las vacaciones 2020-2021 de la especialidad familia iniciaron el 19 de diciembre de 2020 y finalizaron el 11 de enero de 2021. Ello lleva a concluir que la fecha en que se presentó la solicitud de pago de depósitos judiciales (29 de diciembre de 2020), el despacho se encontraba en disfrute de su periodo de vacaciones.

Adicionalmente, a través de la Circular PCSJC20-37 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decidió realizar un bloqueo masivo de cuentas de correo electrónico institucionales de despachos durante la vacancia judicial, dentro de las que se encontraba el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena.

Lo anterior permite concluir, que la solicitud presentada el 29 de diciembre de 2020, no pudo ser recibida en ese despacho ante dicho bloqueo, el cual, valga decir, fue ampliamente divulgado a través de la página web de la Rama Judicial.

Por ello, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Dallana del Carmen Carrillo Mosquera, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 130013110002-2020-00133-00, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que no se

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

Así las cosas, se le sugiere respetuosamente que presente la solicitud de pago de depósitos judiciales al correo electrónico del respectivo despacho, en atención que ya fueron desbloqueadas las cuentas de correo. No obstante lo anterior, esta corporación remitirá copia de la solicitud de vigilancia al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no haberse configurado mora alguna por del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas para proferir decisiones dentro del proceso, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dallana del Carmen Carrillo Mosquera, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 130013110002-2020-00133-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, copia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dallana del Carmen Carrillo Mosquera.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, como parte interesada.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM